



## “RESOLUCIONES SOCIALES EN LA S.R.L. LOS PROBLEMAS DEL MODO DE DELIBERAR, QUORUM, MAYORIAS Y EL VOTO DEL MINORITARIO”.

**Eduardo M. FAVIER DUBOIS (PATER)**  
**Eduardo M. FAVIER DUBOIS (H).**

### **1.-LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

#### 1.1.-Antecedentes.

Este tipo de sociedades apareció originalmente en Inglaterra. La primera norma legal dictada integra la *Companies Act* de 1907, existen referencias judiciales ya en 1881.

En nuestro país fueron legisladas con la ley 11.645, del año 1932. Su origen se responde a necesidades económicas no satisfechas por las otras sociedades, frente al uso indebido de las anónimas, la responsabilidad ilimitada de las colectivas y el límite para la injerencia en la administración de la en comandita, y frente a la necesidad de alentar la colocación de capitales.

La ley 19.550 no elimina las ventajas de esta sociedad. Éstas resultan evidentes para las que tienen menos de veinte socios (simplicidad de la administración, control activo y directo por los socios, etc.), y para las que tengan veinte y hasta cincuenta socios les beneficia con notable ductilidad de organización y funcionamiento, dado que reglamentación legal las coloca en un lugar intermedio ente la SRL con menos de veinte socios y la SA cerrada o de familia.

En palabras de Halperín: *Tienen en común con las sociedades de capitales la limitación de la responsabilidad de los socios, la no repercusión sobre la sociedad de los acontecimientos que afectan la persona del socio (muerte, quiebra, interdicción). Y con las sociedades de personas los rasgos de una sociedad intuitus personae: injerencia activa de los socios en la administración, restricciones a la*



*transferencia de las cuotas, naturaleza de los títulos representativos de las cuotas, etc.*<sup>1</sup> Bien que hoy la transferencia de cuotas es libre, se puede limitar, pero no prohibir (arts. 152 y 153).

### 1.2.-La reforma del año 1983 por la ley 22.903.

Uno de los tipos societarios con más modificaciones estructurales y funcionales por la reforma de la ley 22903 ha sido el de las SRL.

Estas sociedades que constituyen un tipo intermedio entre las “sociedades de personas” y las “sociedades de capital”, se han visto profundamente transformadas en diversos aspectos, así: integración de aportes (art. 149), transferencia y cesión de cuotas sociales (arts. 150 y 152), limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas (art. 153), acciones judiciales para la debida protección del derecho de preferencia (art. 154), incorporación de los herederos de los socios (art. 155), sustitución del criterio para la exigencia de sindicatura obligatoria (art. 158), formas de tomar las resoluciones sociales (art. 159) y régimen de mayorías (art. 160).<sup>2</sup>

Por otra parte, se ha sostenido que la asimilación de las SRL a las SA luego de la reforma de la ley 22903 es un tema que no ofrece dificultades.<sup>3</sup>

En sentido similar dice Polak que la SRL tiene poco ya que ver con la sociedad de personas y el elemento *intuitu personae* tiene muy escasa influencia, la distinción entre sociedad de personas o de capital, se reduce a qué régimen supletorio de uno u otro tipo es aplicable ante una situación no resuelta y, en tal supuesto, la opción a favor de las normas de la SA aparece como indisputable.<sup>4</sup>

## **2.-EL REGIMEN DE RESOLUCIONES SOCIALES QUE MODIFICAN EL CONTRATO.**

### 2.1. Régimen anterior de la ley 19.550.

En esta materia la ley 19.550 distinguía según: 1) el objeto de la reforma; 2) el número de socios: a) si tiene menos de veinte socios, se requiere unanimidad para decidir el cambio de objeto, prórroga, transformación,

<sup>1</sup> Halperín, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Depalma, 6<sup>a</sup>. Ed. Actualizada con ley 19550, p.1, 3, 18 y ss.

<sup>2</sup> Vítolo, Daniel Roque, Sociedades Comerciales, Ley 19.550 comentada. Rubinzal- Culzoni Editores, Tomo III, Bs. As., 2008, pág. 255

<sup>3</sup> Nissen, Ricardo Augusto, Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 3, Editorial Abaco, 2da. Ed. Actualizada, Bs.As., 1997, pág. 26

<sup>4</sup> Polak, ob. cit., pág. 68



fusión, escisión y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios; b) si tiene veinte o más socios se aplicaba el art. 244.

Para las demás modificaciones del contrato no previstas en la ley, se hacía una triple distinción según el número de socios: a) si tuviere cinco socios o menos, se exigía unanimidad; b) si tuviere más de 5 y menos de 20, requería mayoría de capital; c) si era de 20 o más socios, se aplicaba el art. 244.<sup>5</sup>

## 2.2.-El régimen actual del nuevo art. 160 de la ley 22.903.

La ley 22903 suprimió la distinción en tres que establecía la ley 19550 según el número de cuotistas que integraba la sociedad, y estableció el sistema que se analiza en los capítulos siguientes, el que da lugar a dudas, incertidumbres e inseguridades.

### **A.-MODIFICACIONES DEL CONTRATO EN GENERAL.**

Dice la ley:

*El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.* (Art. 160, párr. 1º, LSC).

La norma establece que el contrato establecerá las reglas pero la mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.

Esto quiere decir que los socios pueden convenir las mayorías que deseen en la medida que superen más de la mitad del capital social.

Ahora bien, si los socios nada hubieran previsto, será necesario el voto afirmativo, como mínimo, de las tres cuartas partes del capital social. (Art. 160, párr. 2º, LSC).

### **B.-EL PROBLEMA DEL VOTO MINORITARIO**

Continúa diciendo la ley:

*Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro.* (Art. 160, 3º parr., LSC)

---

<sup>5</sup> Halperín, ob. cit., pág. 256 y ss.



El tema da lugar a diversas interpretaciones de la doctrina, a saber:

- En la posición de Vítolo el tercer párrafo del art. 160 alude a las sociedades de dos socios y a la exigencia es que el otro socio vote, sin que resulte necesario que vote en el sentido en que lo ha hecho el mayoritario. Esto, si bien lo considera discutible, considera que es la aproximación más ajustada a la oscura prescripción legal.<sup>6</sup>

- Nissen, por su parte, considera que en las SRL de dos socios se requiere unanimidad, lo que estima poco feliz, pues quiebra el principio mayoritario que inspira todo el funcionamiento de los órganos colegiados en la ley de sociedades comerciales y que computa a las mayorías por capital y no por persona. Así, ejemplifica si uno tiene el 99% igual requerirá del voto del otro. Entiende que el legislador se ha extralimitado y se ha olvidado que cuando lo que se modifica son las bases esenciales del contrato asiste al socio que votare en contra el derecho de recesso (art. 160, 4º párr.).

Este autor critica la posición de Vítolo en el sentido que con ella nada se adelanta pues bastará que el minoritario no asista a la asamblea o reunión de socios para frustrar toda posibilidad de reforma. Señala que esta tesis funcionaría si son más de dos socios y se encontrara presente otro socio en la asamblea.

De todas maneras, sostiene, la norma debe ser interpretada en congruencia con el art. 1071 Cód. Civil, que veda el ejercicio abusivo de los derechos por el minoritario, y propugna una interpretación abrogatoria de la norma.<sup>7</sup>

- Polak señala que este 3º párr. del art. 160 requiere por lo menos dos votos para formar mayoría, solución censurable por apartarse del régimen de las mayorías. La norma ha sido criticada por la doctrina por exigir unanimidad en las sociedades de dos socios, pero en rigor la norma es absurda también para las sociedades en que hubiera más de dos socios. Por ejemplo, una sociedad de tres socios, en la que uno tenga cuotas representativas del 80% del capital social, estaría sujeta a la voluntad de la minoría y no de la mayoría.

En contrario de las posiciones anteriores, considera que al no decir la ley "del otro" sino "de otro", se supone que el legislador entendió excluir de la norma a la sociedad de solo dos socios, o sea que la exigencia del otro voto solo funcionaría en las de tres socios o más, con mayor razón si se repara que pocas personas -ninguna- encontraría razonable formar sociedad con paridad de decisión y disparidad de capital.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Vítolo, Daniel Roque, op. cit., pág. 274

<sup>7</sup> Nissen, Ricardo Augusto, Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 3, Editorial Abaco, 2da. Ed. Actualizada, Bs.As., 1997, pág. 77

<sup>8</sup> Polak, Federico Gabriel, Sociedad de responsabilidad limitada, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs.As., 1999, pág. 209



- Vacarezza, menciona que la Exposición de motivos (cap. II, secc. IV, 13) de la ley 22903 dice que el 3° párr. del art. 160 actúa como una atenuación al principio capitalista. En parcial coincidencia con Vítolo sostiene que la ley requiere el voto del minoritario, pero no que vote en igual sentido que el mayoritario.

Ello, porque la exigencia del voto coincidente está en contradicción con el principio mayoritario de mayoría del capital social que la propia reforma incorpora a las SRL y además se constituye en una verdadera valla para lograr el acuerdo social, tanto en una sociedad de dos socios como en una integrada por un número mayor.<sup>9</sup>

Por nuestra parte, en tanto el rigorismo formal de la norma conspira contra el principio mayoritario, adherimos a una posición que, sin derogarla, la limita como es la de Polak.

O sea que consideramos que no funciona la exigencia del necesario voto minoritario si la sociedad es de solo dos socios.

### **C.-EL PACTO DE UNANIMIDAD.**

Alguna doctrina sostiene que los socios pueden estipular en el instrumento constitutivo que determinadas modificaciones contractuales sean resueltas por unanimidad del capital social.<sup>10</sup>

A nuestro juicio resulta imposible pactar la unanimidad, con carácter general, por contrariar ello las reglas del principio mayoritario a las que se someten todos los entes colectivos con cierto grado de especialización de funciones, como es la SRL.

Sin perjuicio de ello, admitimos el pacto de unanimidad para concretas decisiones que deben enumerarse taxativamente en el contrato social.

### **3-RESOLUCIONES QUE NO MODIFICAN EL CONTRATO.**

#### **A.-ACTOS COMPRENDIDOS**

<sup>9</sup> Vacarezza, Alejandro, Manual práctico de sociedades de responsabilidad limitada, 2da. Ed. Actualizada y ampliada, Astrea, Bs. As., 2009, pág. 127

<sup>10</sup> Vacarezza, op. cit., pág. 126



Dice la ley:

*Las resoluciones sociales que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior. (Art. 160, 6° párr., LSC).*

Los actos comprendidos son los siguientes:

- Comprende todas aquellas resoluciones sociales que no modifiquen el contrato y que por exceder la administración ordinaria no competan a los gerentes.
- Es pacífico que el aumento de capital constituye una modificación del contrato social por lo que no está incluido en esta categoría.
- También es pacífico que la aprobación del balance no es una modificación del contrato y, por ende, requiere mayoría simple.
- Respecto de la cesión de cuotas, la doctrina no es pacífica. Quienes se pronuncian por la negativa sostienen que no es un acto societario y que no requiere la intervención de los restantes socios. Vítolo se refiere a la polémica y concluye que es una clara modificación del contrato social, dado que estas sociedades se conforman a través de un contrato suscripto por los socios y no de un estatuto de funcionamiento independiente, cualquier modificación del elenco de socios lo será del contrato y que esta modificación del elenco social debe ser inscripta.<sup>11</sup>

Por nuestra parte entendemos que la cesión de cuotas deberá reunir las conformidades que exija el contrato social y que, en caso de silencio, siendo libre la transferencia, no requiere decisión alguna de los socios (art. 152, primer párrafo, ley de sociedades).

## **B.-EL CASO DEL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE GERENTES.**

La doctrina es la siguiente:

---

<sup>11</sup> Vítolo, ob. cit., pág. 152



- Para Nissen estos acuerdos se adoptan con el voto de la mayoría del capital social, presente en la asamblea o participe en el acuerdo, aun en las sociedades con solo dos socios, salvo que el contrato exija una mayoría superior.<sup>12</sup>

- Igual postura asume Vítolo atento el carácter enumerativo de la construcción gramatical de la frase y porque esta interpretación es la única coherente con la diferenciación de regímenes prevista.<sup>13</sup>

- La jurisprudencia, bajo el régimen anterior, ha resuelto: “Cuando se trata de remover o designar un gerente, la Ley Societaria en el artículo 160, apartado 3º, sólo requiere la mayoría del capital presente, apartándose de tal forma del principio de los apartados 1º y 2º de la misma disposición. Téngase presente que no se trata de una designación que haya sido condición expresa en la constitución de la sociedad, lo cual excluye lo dispuesto en el artículo 157, cuarto párrafo”.<sup>14</sup> Ello no se ve modificado por la reforma.

- La designación y la revocación de gerentes y síndicos, conforme el art. 160, parte final, se adoptará por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.<sup>15</sup>

Por nuestra parte compartimos esta posición, o sea que el nombramiento y remoción de gerentes requiere simple mayoría.

Queda afuera el caso excepcional en el cual la designación de gerente haya sido expresamente prevista en el contrato social como condición y, en dicho supuesto, solo podrá ser removido con justa causa y previa sentencia judicial, dando derecho de receso a los disconformes con la decisión (arts. 129, segunda parte, y 157 in fine).

#### **4. EL PROBLEMA DEL MODO DE DELIBERACIÓN.**

La ley (art. 159) establece las siguientes posibilidades para adoptar las resoluciones sociales:

a) Una regla genérica que, con fundamento en la autonomía de la voluntad, le permite a los socios disponer en el contrato sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales.

<sup>12</sup> Nissen, op.cit., pág. 76

<sup>13</sup> Vítolo, op. cit., pág. 276

<sup>14</sup> C N Com., sala B, 6-8-80, “Edificadora Blanco Encalada 3153 SRL”, LL 1981-A-156; J.A. 1981-II-603

<sup>15</sup> Vacarezza, op. cit., pág. 126



b) En defecto de lo previsto en el punto anterior, un régimen supletorio que contempla dos formas alternativas: el mecanismo de consulta y la declaración escrita.<sup>16</sup>

Frente a ello cabe preguntarse, en un contrato que nada prevé, si además de las formas de "consulta" y "declaración escrita", los socios pueden deliberar por el sistema de "asambleas", reglamentado para las sociedades anónimas.

- Como vimos la ley nada dice.

- La jurisprudencia (C N Com, Sala E, 25/9/87, LL, 1988-A-41) ha establecido que los socios no pueden combinar los sistemas fijados por la ley en razón de que se trata de procedimientos distintos, con presupuestos y requisitos diferentes, que no admiten la posibilidad de que sean aplicados en forma mixta.

- El régimen de asamblea, conforme el art. 159, párr. 2º, se aplica obligatoriamente en las SRL cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2º, y para la consideración de los estados contables de ejercicio, en ese caso la asamblea se sujetará a las normas previstas para la SA. Las demás cuestiones sociales pueden ser resueltas a través del modelo elegido por los cuotistas.

- Bajo la ley 19.550 en las SRL de menos de veinte socios, en ausencia de previsiones contractuales sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos, se aplicaban supletoriamente las normas sobre asambleas de la SA, las que se aplicaban obligatoriamente para las SRL de veinte o más socios.

A nuestro juicio, y a pesar de no estar previsto en la actual reforma de la ley, entendemos que la naturaleza de la SRL como sociedad de capital, permite supletoriamente acudir a las normas de la asamblea, con las adaptaciones del caso en materia de notificación de la convocatoria (que será por medio fehaciente), comunicación previa de asistencia (innecesaria), asistencia (que será en la propia acta), y firma del acta (que será por todos los presentes).

La conclusión se refuerza en tanto la propia ley hace referencia a la mayoría de capital "presente" o "partícipe" (art. 160 in fine), lo que presupone un acto colegial como la asamblea.

## 5.-EL VOTO EN EL CONFLICTO DE INTERESES.

<sup>16</sup> Vacarezza, op. cit., pág. 109



El art. 161 LSC señala: “Cada cuota sólo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la sociedad anónima en el artículo 248”.

Esta norma evita que a través del régimen de mayorías, pueda formarse la voluntad social con un interés intrínsecamente contrario o violatorio del interés propio de la sociedad como sujeto de derecho, independiente de los socios (art. 2º).<sup>17</sup>

Se discute si el socio en interés contrario está excluído del cómputo del quórum o solo del de la mayoría en la votación.

- Para una opinión, se excluye de la deliberación al socio que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la compañía que integra, responsabilizándolo, en caso contrario, por los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado una mayoría necesaria para una decisión válida, sin perjuicio de la aplicación del art. 91, cuando los socios así lo resolvieran, en tanto esa conducta es causal suficiente que justifica la acción de exclusión allí legislada.<sup>18</sup>

- En similar sentido, Halperín, sostiene que la prohibición del art. 248 es amplia, abarca también al mandatario y que el interés propio no contrario al interés social no le priva de intervenir en el debate.<sup>19</sup>

Agrega que no se computa para el quórum pues el quórum comprende solo a las acciones con derecho a voto (arts. 243, 1º párr. y 244, 1º párr., LSC), lo que es aplicable a las cuotas de SRL.

- Polak, por el contrario sostiene que no se lo excluye de la deliberación sino del voto y agrega que hasta conviene al interés societario que el órgano de gobierno conozca la opinión de los protagonistas y contrapartes de la cuestión. Dice que se abstiene el socio de votar, pero no de deliberar.<sup>20</sup>

Es claro para todos que el voto en interés contrario no se computa para las mayorías (arts. 243, 3º párr. y 244, 3º párr., LSC)

Por nuestra parte entendemos que la cuestión depende del emplazamiento del “interés contrario”. Si este es evidente y previo a la deliberación, no se computa el voto para el quórum. De lo contrario sí.

<sup>17</sup> Vítolo, ob. cit., pág. 280

<sup>18</sup> Nissen, op. cit., pág. 83

<sup>19</sup> Halperín, ob. cit., pág. 252

<sup>20</sup> Polak, ob. cit., pág. 212



Tales reglas entendemos que juegan también en casos de “unanimidad pactada” o de necesario “voto minoritario”, referidos en el capítulo 2. O sea que, en tales casos, podrá haber mayoría suficiente sin el voto del interés contrario en tanto la prohibición del art. 248 es amplia.<sup>21</sup>

## 6.-CONCLUSIONES.

1.-La sociedad de responsabilidad limitada, luego de la reforma del año 1983, presenta suficiente plasticidad para que los socios le confieran carácter personalísimo o carácter impersonal como sociedad de capital. No obstante ello, rige como regla de interpretación y/o supletoria el régimen de las sociedades anónimas.

2.-No resulta posible pactar, con carácter general, que toda reforma del contrato deberá ser por unanimidad, aunque sí puede convenirse para casos especiales.

3.-En las modificaciones al contrato, cuando un socio tiene por sí la mayoría, el voto adicional de un socio minoritario no es exigible en la sociedad de solo dos socios pero sí en las restantes.

4.-La cesión de cuotas no requiere mayoría alguna de los socios salvo pacto expreso al respecto.

5.-El nombramiento y revocación de gerentes puede hacerse por simple mayoría de capital presente, salvo que haya sido establecido como condición en el contrato social, en cuyo caso requerirá sentencia judicial sobre justa causa de remoción y dará derecho de receso a los disconformes.

6.-A falta de previsión contractual sobre el régimen de deliberación, y sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo por “consulta” o “declaración escrita”, pueden aplicarse supletoriamente las reglas de la “asamblea” de la S.A. con las adaptaciones correspondientes al tipo social.

7.-En caso de “interés contrario” objetivo y previo a la deliberación, el capital del socio en esas condiciones no se computa ni para el quórum ni para la votación, por lo que puede lograrse la “unanimidad” contractual sin su concurso.

## FINIS CORONAT OPUS

---

<sup>21</sup> Halperín, ob. cit., pág. 252